

de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre diferencias retributivas.

Madrid, 7 de septiembre de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General de la Armada.

**24697** RESOLUCION 423/39011/1993, de 7 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), de fecha 11 de mayo de 1993. Recurso número 1/1.631/1991, interpuesto por don Antonio García García.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre valoración de lesiones.

Madrid, 7 de septiembre de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de la Dirección de Mutilados.

**24698** RESOLUCION 423/39012/1993, de 7 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), de fecha 22 de marzo de 1993. Recurso número 1.156/1991, interpuesto por don José María Barrios García.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre valoración de lesiones.

Madrid, 7 de septiembre de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de la Dirección de Mutilados.

**24699** RESOLUCION 423/39013/1993, de 7 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Zaragoza), de fecha 18 de marzo de 1993. Recurso número 1.353/1991, interpuesto por don Pedro González Holgado.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre antigüedad en el empleo.

Madrid, 7 de septiembre de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24700** ORDEN de 16 de septiembre de 1993 por la que se conceden a la Empresa «Esaños de Zamora, Sociedad Anónima» (CE-1286) y una Empresa más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Examinados los informes favorables de fechas 21 y 23 de junio de 1993, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, respecto de los proyectos de ahorro energético presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios, se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, que modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y regula en sus artículos 79 a 92, ambos inclusive, el Impuesto sobre Actividades Económicas, configurándose como tributo sustitutorio en las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas. La Ley 6/1991, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el citado impuesto, dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992;

Resultando que, la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, en su apartado uno establece que a partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley (como es el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas); lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70, tres, e), de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en apli-

cación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), segundo de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas citadas, de las comprendidas en el artículo 2 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1 de la misma Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las empresas beneficiarias, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 y en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. Dicho recurso deberá presentarse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Esaños de Zamora, Sociedad Anónima» (CE-1286). Número de identificación fiscal: A-78063211. Fecha de solicitud de los beneficios: 10 de mayo de 1993. Proyecto de «la construcción de la central hidroeléctrica de Nuestra Señora de Las Mercedes, en el término municipal de Vallaralbo (Zamora)», con una inversión de 430.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 13.000 Mwh/año.

«Energía por Navarro, Sociedad Anónima» (CE-12859). Número de identificación fiscal: A-16001315. Fecha de solicitud de los beneficios: 23 de marzo de 1993. Proyecto de «la construcción de la central hidroeléctrica en el Arroyo de Ventaniella, en Ponga (Asturias), con una inversión de 204.081.335 pesetas y una producción media esperable de 3.617 Mwh/año».

Madrid, 16 de septiembre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), Miguel Cruz Amorós.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24701** *ORDEN de 10 de septiembre de 1993 por la que se autoriza la modificación registral de la titularidad del Centro privado de Formación Profesional «Centro de Estudios Profesionales, Administrativos y Lingüísticos» de Madrid.*

Visto el expediente promovido por la titularidad del Centro privado de Formación profesional «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos», sito en la calle José Ortega y Gasset, 87, de Madrid, en solicitud de modificación de la titularidad por transformación de Sociedad anónima a Sociedad de responsabilidad limitada.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la modificación registral de la titularidad del Centro privado de Formación Profesional «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos», sito en la calle José Ortega y Gasset, número 87, de Madrid, que, en lo sucesivo, será ostentada por «Centro de Estudios Profesionales, Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Limitada» que, por transformación de la anterior Sociedad anónima quedará subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas que le corresponden en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

Segundo.—La modificación de la titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Madrid, 10 de septiembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24702** *ORDEN de 10 de septiembre de 1993 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Centro de Formación Empresarial CAI», de Zaragoza, para impartir enseñanzas con carácter provisional.*

Visto el expediente de modificación de la autorización presentado por la titularidad del Centro privado de Formación Profesional «Centro de Formación Empresarial CAI», de Zaragoza, en el sentido de que se le autoricen al mismo las enseñanzas correspondientes a los Módulos de Nivel 3 «Fabricación Mecánica» y «Mantenimiento de Instalaciones de Servicios Auxiliares», para el próximo curso escolar 1993/1994.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar al Centro privado de Formación Profesional «Centro de Formación Empresarial CAI», sito en calle Sainz de Baranda, 1 y 3, de Zaragoza, para impartir, con carácter provisional las siguientes enseñanzas:

Módulo Experimental de Nivel 3: «Mantenimiento de Instalaciones de Servicios Auxiliares» y Módulo Experimental de Nivel 3 «Fabricación Mecánica».

Capacidad: Tres grupos por cada módulo en horario simultáneo con un número de alumnos no superior a 30 por grupo.

Segundo.—Antes del inicio de las actividades lectivas, la Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial de Zaragoza, elevará a la Dirección General de Centros Escolares informe sobre:

a) Titulación del profesorado que impartirá docencia en el Centro, que deberá ser acorde con las normas que regulan las enseñanzas de los módulos profesionales que se le autorizan.

b) Equipamiento didáctico del Centro, de acuerdo, igualmente, con lo que se disponga en las normas a la que se refiere la letra anterior.

Madrid, 10 de septiembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**24703** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 643/1993, interpuesto por doña Rosa Fernanda Menéndez González.*

A los efectos del recurso número 643/1993 —Sección Segunda—, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias por doña Rosa Fernanda Menéndez González, por la presente se notifica la interposición del recurso de referencia contra su exclusión de las listas de espera para cubrir plazas durante el curso 92/93, profesorado interino en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional en la especialidad de Prácticas de Servicios a la Comu-